



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-287/2010

**ACTOR:**  
LORENZO LAVARIEGA ARISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE OAXACA

**TERCERO INTERESADO:** JOSÉ  
ANTONIO PALMA FRAGOSO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
YOLLI GARCÍA ALVAREZ

**SECRETARIO:**  
VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a primero de julio de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Lorenzo Lavariega Arista, en contra de la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDC/24/2010, por la cual se dejó sin efectos su registro como candidato a concejal primero de la coalición Unidos por la paz y el progreso, en Santa María Huatulco, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias de autos se advierte:

**a. Convocatoria a procedimientos internos de selección.** El diez de enero de dos mil diez, el Cuarto Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para la elección de los candidatos y candidatas a concejales de los ciento cincuenta y dos ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos en Oaxaca.

**b. Coalición.** El pasado diez de febrero, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Acción Nacional, del Trabajo y Convergencia, celebraron convenio de coalición para la elección de Gobernador, diputados de mayoría relativa y concejales de los ayuntamientos, denominada coalición Unidos por la paz y el progreso.

**c. Reserva de candidaturas.** Con motivo de ese convenio de coalición, el Octavo Pleno del VI Consejo Estatal Partido de la Revolución Democrática aprobó facultar a los integrantes de la Comisión Estatal de Candidaturas para determinar lo conducente en relación con la reserva de las candidaturas, así como el mecanismo a utilizarse en cada uno de ellos para precisar y evaluar los registros procedentes, en sesión celebrada el pasado ocho de abril.

**d. Sesión del Pleno del Consejo Estatal.** En sesión finalizada el pasado dos de mayo, el Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática analizó y aprobó el dictamen presentado por la Comisión Estatal de Candidaturas, en el cual se manifestó que al haber



determinado la Comisión Directiva de la coalición que a dicho partido le correspondía designar aspirantes en cien ayuntamientos, se designaba a José Antonio Palma Fragoso como candidato a primer concejal del Ayuntamiento de Santa María Huatulco.

**e. Sesión extraordinaria de la Comisión Política de la coalición Unidos por la Paz y el Progreso.** Ese mismo dos de mayo, el citado órgano máximo de dirección de la coalición determinó que ante la falta de acuerdo entre los coaligados respecto de a cuál de ellos le correspondía la procedencia partidaria del candidato a concejal primero, entre otros, en Santa María Huatulco, así como la persona que sería postulada, tomando en cuenta diversos elementos determinó que correspondería al Partido de la Revolución Democrática esa procedencia partidaria y designó a Lorenzo Lavariega Arista, como el candidato a postular por la coalición.

**f. Registro de candidatos.** Los representantes de la coalición Unidos por la paz y el progreso solicitaron el pasado veintiocho de mayo, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el registro supletorio de Lorenzo Lavariega Arista como su candidato a concejal primero del ayuntamiento de Santa María Huatulco.

La propia autoridad electoral administrativa local, mediante acuerdo aprobado en sesión del siguiente treinta y uno de mayo, determinó procedente la solicitud de registro en comento.

**g. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con dicho

registro, José Antonio Palma Fragoso promovió el medio de defensa local, el cuatro de junio último, al considerar tener un mejor derecho para ser postulado como candidato a concejal primero en dicha municipalidad, por haber sido seleccionado en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, partido al cual le correspondía la procedencia partidaria de la candidatura en cuestión.

Durante la tramitación del juicio, Lorenzo Lavariega Arista se presentó como tercero interesado.

El siguiente día veintiuno de junio, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dictó sentencia en el expediente JDC/24/2010, concediendo las pretensiones del actor, por lo cual modificó el acuerdo administrativo impugnado, ordenó al partido político y a la coalición responsables solicitaran su registro como candidato ante la autoridad administrativa electoral, a quien ordenó resolver en consecuencia.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de impugnar la referida sentencia, Lorenzo Lavariega Arista promovió el presente medio de impugnación, el pasado veinticinco de junio, al considerar que carece de sustento jurídico dada la indebida aplicación del convenio de coalición, además de aducir violaciones procesales.

**a. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdo de veintiséis de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-287/2010, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Yolli García Álvarez para los efectos establecidos



en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado ese mismo día, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-529/2010, emitido por el Secretario General de Acuerdos.

**b. Tercero interesado.** El pasado veintiocho de junio, José Antonio Palma Fragoso compareció con tal carácter.

**c. Admisión, reservas y cierre de instrucción vista.** Por acuerdo de esta fecha, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite la demanda del juicio de mérito, al ser presentado en tiempo y por persona legítima, además de satisfacer los requisitos del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no apreciarse de manera notoria la actualización de alguna de las causas de improcedencia previstas en el numeral 10 del propio ordenamiento adjetivo.

De igual forma, reservó acordar lo conducente respecto del tercero interesado, así como en relación a la promoción presentada por el actor el pasado día veintiocho, para el momento de dictar sentencia.

Finalmente, al encontrarse debidamente integrado el expediente y haberse agotado la instrucción, se declaró cerrada, dejando el asunto en estado de dictar sentencia, la cual ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción

y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 79, 80, apartado 1, incisos d) y f) y 83, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio ciudadano promovido por el ahora actor, en contra de una sentencia que estima violatoria de su derecho político de ser votado al haber dejado sin efectos su registro como candidato a concejal primero del ayuntamiento de Santa María Huatulco, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, entidad que corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

**SEGUNDO. Tercero interesado.** Debe otorgarse tal calidad a José Antonio Palma Fragoso, pues al ser el ciudadano a favor de quien la sentencia reclamada ordenó el registro como candidato, por lo cual tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el actor, en términos del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Aunado a que su escrito cumple con los requisitos establecidos en el apartado 4, del numeral 17 del propio ordenamiento procesal electoral.

**TERCERO. Solicitud de trámite.** Mediante escrito recibido el pasado veintiocho de junio, el ahora actor solicitó la



intervención de esta Sala Regional para que conociera el juicio por él promovido, toda vez que la responsable no había cumplido el trámite señalado en el artículo 17 y 18 de la ley procesal electoral.

Es **inatendible** la petición.

Lo anterior, porque a la fecha cuando se recibió el mencionado escrito, en el presente medio de impugnación ya estaba satisfecho el trámite supuestamente omitido y turnado el expediente, aunado a que de las constancias del expediente se aprecia que la responsable cumplió con los artículos invocados, toda vez que la demanda se presentó el veinticinco de junio, ese mismo día se dio el aviso correspondiente, lo publicitó mediante cédula que fijó en sus estados y lo remitió a este órgano jurisdiccional, junto con las constancias atinentes.

**CUARTO. Causal de improcedencia.** En el escrito del tercero interesado se hacen valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El planteamiento es **inatendible**.

Las alegaciones vertidas son genéricas, vagas y subjetivas, toda vez que no basta manifestar que se hacen valer las causas de improcedencia para que proceda el desechamiento de plano de un medio de impugnación, sino que quien las invoca debe establecer las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que existe un impedimento para que el órgano jurisdiccional proceda al estudio de la controversia planteada.

De esta manera, si el tercero interesado omitió precisar esos motivos y razones, es evidente que no es atendible su alegación.

Al ser inatendibles las causas de improcedencia hechas valer, y al no advertirse la actualización de alguna otra, se procede al estudio de fondo de la controversia plantada en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es que se revoque la resolución reclamada, mediante la cual se dejó sin efectos su registro como candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa María Huatulco, y en consecuencia, prevalezca el registro aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca a su favor.

La causa de pedir se centra en la comisión de violaciones procesales durante la sustanciación del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como en la ilegalidad de la sentencia reclamada, al realizar una indebida aplicación de la respectiva convocatoria a la selección de candidatos emitida por el Partido de la Revolución Democrática, así como del respectivo convenio de coalición, pues correspondía al órgano máximo de dirección de dicha coalición la designación del aspirante en el municipio de mérito.

Al respecto, el impetrante hace valer una serie de motivos de agravio que por cuestión de método, se analizarán por temas, y en un orden distinto al propuesto en la demanda, sin que ello le cause perjuicio alguno en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral



**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>1</sup>**

**a. Omisión de señalarlo como tercero interesado en el juicio local.**

Aduce el actor que la responsable omitió de manera deliberada subsanar el hecho de que en la demanda primigenia no se le señaló como tercero interesado, además de ser causal de improcedencia de ese medio de defensa.

El planteamiento es **infundado**.

Conforme con los artículos 5, apartado 1, 8, 9, 16, apartados 2 y 3, 17, inciso d), 22, apartado 1, y 113, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ahí previsto, se presenta en los términos señalados en ese mismo ordenamiento procesal, así como que para su sustanciación se siguen las reglas establecidas para el recurso de apelación.

De esta manera, los requisitos que deben satisfacer dichos medios de defensa son:

- a) Presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable,
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir,

---

<sup>1</sup> Consultable en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

- c) En caso de que el recurrente no tenga acreditada la personalidad en el órgano del Instituto ante el cual actúa, acompañar los documentos necesarios para acreditarla,
- d) Señalar la fecha en que fue dictado, notificado o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna,
- e) Identificar el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo,
- f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados,
- g) Ofrecer y aportar las pruebas, y
- h) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación previstos en la ley local, incluido el juicio ciudadano:

- a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
  - 1. No afecten el interés jurídico del recurrente,
  - 2. Se hubiesen consumado de un modo irreparable,
  - 3. No se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos legales,
- b) El promovente carezca de legitimación,



- c) No se hubiesen agotado las instancias previas establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales,
- d) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del párrafo 1 del artículo 8 de la ley adjetiva electoral local, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento,
- e) No se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno, y
- f) No se hubiesen agotado las instancias previas establecidas por las normas internas de los partidos políticos, para combatir los actos o resoluciones de éstos.

Dentro de las setenta y dos horas que permanece fijada en estrados la cédula mediante la cual se hace del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán presentar los escritos que consideren pertinentes, mismos que deben cumplir con los requisitos que la propia ley señala. Ese escrito o escritos, al igual que las pruebas aportadas al efecto, se deben remitir junto con el resto de las constancias atinentes al Tribunal Estatal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo señalado para la publicitación del medio.

Si la autoridad responsable incumple con dicho envío, el juez instructor se lo requerirá.

Por otro lado, de las constancias que integran el expediente formado por la responsable, con motivo de la promoción del juicio por parte de José Antonio Palma Fragoso, se aprecia que el ahora actor, junto con los demás miembros de la planilla de candidatos aprobada, presentaron el pasado ocho de junio, escrito por el cual se apersonaron en el juicio local en calidad de terceros interesados.<sup>2</sup> De igual forma corre agregado a dichos autos, el proveído emitido por la jueza instructora el siguiente día dieciocho, en el cual determinó que dicho escrito se había presentado de manera extemporánea, pues de acuerdo con las constancias remitidas por el instituto entonces responsable, el plazo para su presentación feneció a las diecinueve horas con treinta minutos de aquel ocho de junio; por tanto, a los suscriptores no los tuvo como comparecientes ni aportando pruebas, aún cuando manifestaran tener un derecho incompatible con el actor.

En este orden de ideas, contrario a lo aducido por el actor, no es requisito de procedibilidad del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que en la demanda se señale a los terceros interesados, sino que justamente durante la tramitación del medio de impugnación, específicamente durante la setenta y dos horas relativas a su publicitación, quienes consideren tener un derecho incompatible con el enjuiciante, presenten los escritos y pruebas atinentes, con lo cual se garantiza su derecho

---

<sup>2</sup> Foja 115 del cuaderno accesorio.



fundamental de audiencia, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

De esta forma, se tiene en cuenta una de las formas mediante la cual la garantía de audiencia se respeta, es con el conocimiento público mediante notificación por estrados, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, realizado por la responsable al publicitar los medios, para que los interesados pudieran presentar las alegaciones pertinentes.

También se tiene presente que la práctica judicial, con independencia de que en los respectivos escritos iniciales, se señale a los posibles terceros interesados, los tribunales electorales emplazan a quienes pueden resultar afectados en su esfera de derechos con la sentencia dictada en un caso concreto, a fin de que en el plazo que señalen manifiesten lo que a su interés convenga y, en su caso, aporten los elementos que estimen pertinentes en defensa de sus intereses.

No obstante, el derecho de los interesados para apersonarse en un juicio del orden electoral, no es atemporal, sino que se encuentra sujeto a los plazos legales para la publicitación o el señalado en el proveído para el desahogo de la vista correspondiente, de manera que si se presenta el escrito respectivo fuera de esos tiempo, existe un obstáculo de hecho y de derecho que impide al juzgador analizar lo manifestado en ellos, esto es, se tiene por perdido el derecho a manifestar lo que a su interés conviniera.

Por tanto, si el actor optó por apersonarse como tercero interesado, precisamente, durante el lapso de publicitación del

respectivo medio local de defensa, era innecesario que el hoy responsable lo emplazara a juicio, pues él ya se había apersonado, pero al haberlo presentado fuera del plazo legal para la publicitación del juicio ciudadano, la jueza instructora no lo tuvo como compareciente, sin que en el presente medio extraordinario de defensa enderece agravio alguno en contra de dicho acuerdo.

Por otro lado, aun de considerarse que la responsable sí tenía la obligación de emplazarlo, tampoco existiría vulneración a su garantía de audiencia, y por tanto ello sería insuficiente para acoger su pretensión de revocar la resolución reclamada.

En efecto, el emplazamiento tiene como finalidad, evitar que los terceros interesados o quienes pueden resultar lesionados en su esfera jurídica con la resolución que se dicte, queden en estado de indefensión dentro del proceso iniciado con motivo de la presentación de algún medio de impugnación, en este caso, un recurso de apelación.

Así, la garantía de audiencia es una formalidad que reviste un carácter instrumental y otro sustantivo. El primero consiste en la oportunidad de participar en el proceso de que se trate, mediante la noticia oportuna de inicio de dicho proceso y la oportunidad para alegar y probar en su favor; el segundo, estriba en contar con una defensa adecuada ante cualquier acto de molestia o privación. De esta suerte, si el aspecto sustantivo de la garantía de audiencia se cumple a cabalidad, aunque sea de forma distinta a la que de manera ordinaria se identifica con su aspecto instrumental, debe estimarse que no existió vulneración a dicho derecho fundamental.



Por tanto, la supuesta omisión de emplazarlo, no trascendería en el caso porque la garantía de audiencia se satisface con la oportunidad de poder promover el juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues la defensa de los intereses del actor frente a la determinación que estima ilegal la pudo realizar a través del presente medio de defensa, en el cual tuvo la oportunidad de expresar los agravios pertinentes a fin de demostrar que la sentencia reclamada no fue apegada a derecho o bien, mencionar al menos las pruebas que se vio impedido de ofrecer por la falta de llamamiento al citado juicio local y, de ser así, se le restituya en el uso y goce de los derechos presuntamente infringidos, con lo cual se tutela el derecho de todo ciudadano de ser oído y vencido en juicio.

De esta suerte, la falta de emplazamiento personal como tercero interesado en el juicio ciudadano primigenio, no se traduce en un estado de indefensión para el ciudadano actor y, por ende, a nada práctico conduciría la violación alegada.

**b. Improcedencia del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Manifiesta el actor que la responsable omitió analizar el requisito de procedibilidad relativo al agotamiento de las instancias previas al medio local de defensa, así como de haber realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violentado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes al respecto.

El motivo de agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque contrario a lo aducido el tribunal responsable sí analizó el requisito de procedibilidad atinente, toda vez que el presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, responsable en el juicio, hizo valer la respectiva causal.

Al respecto se razonó en la sentencia reclamada que de acuerdo con el artículo 25, apartado D, de la Constitución Particular del Estado, en relación con el numeral 109 de la ley estatal de medios de impugnación, para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del tribunal local por violaciones a sus derechos fundamentales en la materia, debería agotar de manera previa las instancias de solución de conflictos establecidas en las normas internas de un partido político. Sin embargo, el actor estaría exento de agotar el principio de definitividad, si ello se traduciría en un amenaza seria a sus derechos sustanciales en la materia de la controversia, pues el tiempo para su sustanciación y resolución implicaría una merma considerable o la extinción del contenido de la pretensión, o la consumación irreparable de la violación alegada, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en las páginas 80 y 81 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes.

De esta manera, para la responsable, en ese caso bajo su análisis, no era exigible la carga procesal de mérito, pues de agotarse los medios de impugnación intrapartidistas implicaría la merma considerable o la extinción del derecho político-



electoral de ser votado del entonces actor, dado que el tiempo para la sustanciación y resolución de ese medio de defensa, traería consigo la consumación del acto reclamado, por lo cual al dirigirse la demanda a ese órgano jurisdiccional local, se consideró suficiente para estimar su procedencia.

En el caso, si bien la responsable omite señalar en su razonamiento la manera como el agotamiento de las instancias partidistas mermaría el derecho fundamental de ser votado del entonces actor, ello es insuficiente para acoger su pretensión de revocar la resolución reclamada, pues al considerar lo adelantado del proceso electoral que se desarrolla en la entidad federativa, es claro que el derecho de votar del entonces enjuiciante se estaría transgrediendo en la medida de que el tiempo transcurrido para la sustanciación y resolución de esos medios de defensa partidarios, le mermaría la posibilidad de hacer campaña, en el caso de que se concediese la razón, como finalmente ocurrió.

En efecto, en el caso analizado por el tribunal responsable se actualizó la hipótesis de excepción del principio de definitividad, en virtud de que el entonces enjuiciante pretendía ser candidato a concejal municipal en Santa María Huatulco, y por tanto, de exigirle agotar esas instancias partidistas se correría el riesgo de afectar los derechos que consideraba lesionados.

Ello, porque de conformidad con lo establecido en el numeral 157, párrafo 1, inciso b), del Código de Instituciones, Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos a concejales de los ayuntamientos, fue del dieciséis al veinticinco

de mayo del presente año, no obstante, dicho plazo se extendió hasta el inmediato veintiocho, mediante acuerdo de doce de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Ahora bien, el treinta y uno de mayo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, registró las candidaturas a concejales de los ayuntamientos postulados por los partidos políticos y coaliciones, por lo cual dichos candidatos ya dieron comienzo a sus respectivas campañas electorales en busca del voto de la ciudadanía.

En ese orden de ideas, de resultar fundado el planteamiento del entonces impugnante, éste tendría derecho a participar en la contienda y realizar campaña, la cual de conformidad con el artículo 173, párrafo 2, del código referido, inició el primero de junio y concluye el siguiente día treinta, de ahí que, de no resolver el tribunal local de inmediato, ese derecho se hubiese podido afectar de manera irreparable, por lo cual se actualizaba los supuestos mencionados en la jurisprudencia invocada en la sentencia reclamada y señalada en párrafos precedentes.

De igual manera, no se pierde de vista que el entonces demandante señaló como responsables y actos reclamados, los siguientes:

1. Del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el registro supletorio de las planillas de candidatos a concejales, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, en relación con el ayuntamiento de Santa María Huatulco,



2. Del Partido de la Revolución Democrática, la exclusión de su candidatura de la platilla correspondiente, y
3. De la coalición Unidos por la paz y el progreso, esa misma exclusión.

De igual manera, se expresó en la demanda que el entonces inconforme tuvo conocimiento de los actos reclamados el pasado primero de junio, cuando a través de los medios de comunicación se enteró que el mencionado órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral, sesionó a fin de aprobar el registro supletorio de candidaturas a concejales municipales.

En este sentido, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, ese sistema tiene como primer objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, por tanto, en los medios de impugnación señalados en el apartado 3 de ese mismo numeral, son motivo de examen todos los vicios o irregularidades en que se pueda incurrir en los actos o resoluciones que se reclamen, sin limitación alguna.

Los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las

autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provocó las irregularidades en los actos o resoluciones, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrada, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia.

Para que el registro de candidatos ante la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley para tal efecto, así como que concurren los elementos sustanciales para que los candidatos que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulan. Uno de estos requisitos, consiste en que los candidatos que postulan los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos; sin embargo, con el objeto de agilizar la actividad electoral, en la que el tiempo incesante juega un papel fundamental, se tiende a desburocratizar en todo lo que sea posible, sin poner en riesgo la seguridad y la certeza, por lo que el legislador no exige una detallada comprobación documental sobre la satisfacción de este requisito, con la presentación de la solicitud de registro de candidatos, sino que se apoya en el principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad electoral y los partidos políticos, conforme con la máxima de experiencia, relativa a que ordinariamente los representantes de los partidos políticos



actúan de acuerdo con la voluntad general de la persona moral que representan, y en beneficio de los intereses de ésta, ante lo cual, la mayoría de los ordenamientos electorales sólo exigen, al respecto, que en la solicitud se manifieste, por escrito, que los candidatos cuyos registros se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y partiendo de esta base de credibilidad, la autoridad puede tener por acreditado el requisito en mención.

Sin embargo, cuando algún ciudadano, con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y sostiene que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es argüir que la voluntad administrativa de la autoridad electoral que dio lugar al registro, es producto de un error provocado por el propio instituto político que propuso la lista correspondiente, al haber manifestado en la solicitud de registro que los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes, es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error, y que por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, **REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Visible en las páginas 281 y 283 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

De igual forma, debe tenerse presente que El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República establece la obligación de los ciudadanos que estimen la violación de sus derechos político-electorales por el partido político al que se encuentren afiliados, de agotar de manera previa las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa interna, previo de acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 46, apartados 1, 2, 3, inciso d), y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los asuntos internos de los partidos políticos nacionales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, entre los que se encuentran, los procedimientos, así como los requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. De igual manera, señala que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos serán resueltas por los órganos establecidos en los estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, y solo agotados esos medios de defensa, los militantes tendrán el derecho a acudir ante el Tribunal Electoral.

Asimismo, los artículos 9, inciso g), y 109, apartado 2, de la ley de medios de impugnación de Oaxaca, establecen como presupuesto de procedibilidad del juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haber agotado las instancias previas idóneas, incluidas las partidistas.

De esta forma, es evidente que el Constituyente federal, así como los legisladores federal y local, previeron la obligación



a cargo de los ciudadanos que estimen la violación de sus derechos fundamentales en la materia por parte de actos de los partidos políticos, de agotar los medios de defensa intrapartidistas idóneos, previo a acudir a la jurisdicción de los tribunales a reclamar dichas violaciones, esto es, la intención es privilegiar el agotamiento de las instancias ordinarias idóneas, por las cuales se puede revocar o modificar el acto reclamado. Tal disposición conlleva la obligación a los partidos políticos de establecer, precisamente, esos medios de defensa.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que cuando un ciudadano señala como actos destacados en el juicio para la protección de sus derechos político-electorales, el acuerdo mediante el cual la autoridad electoral administrativa aprueba los registros de candidaturas y al mismo tiempo, señala como responsable a su partido político o coalición, por la indebida postulación de una persona distinta, sobre la base de que debió ser él quien fuera registrado al haber sido seleccionado en el respectivo procedimiento interno, el inconforme puede optar por agotar las instancias internas de solución de conflictos para inconformarse por la indebida postulación o solicitud de registro, o bien, promover directamente el medio de impugnación para la defensa de sus derechos fundamentales de la materia, sin que sea necesario en este último supuesto, agotar esas instancias partidistas, porque al impugnar el acuerdo de la autoridad electoral, se pueden combatir al mismo tiempo los actos de los partidos que le sirvieron de fundamento para acreditar que los aspirantes de quienes se pidió el registro, fueron designados o seleccionados de conformidad con su normativa interna.

En el caso de que se opte por seguir la cadena impugnativa intrapartidista, es innecesario que también se impugne el acuerdo emitido por la autoridad electoral, pues dicho acto de autoridad al estar fundado en un acto partidista que no había adquirido definitividad al estar pendiente de resolución el respectivo medio de defensa, también se encontraba *sub iudice*, esto es, tampoco era definitivo y firme, al estar necesariamente vinculado y sujeto a lo que resolviese la instancia interna del partido o, en su caso, los respectivos órganos jurisdiccionales.

No obstante, en ambos supuestos debe tenerse en consideración la fecha en la cual se le notificaron los actos reclamados al inconforme, o bien cuando manifiesta haber conocido los mismos, para efectos de determinar la oportunidad en la promoción o interposición del respectivo medio de defensa.

En el caso, como se dijo, el entonces actor manifestó conocer de los actos impugnados en la instancia local, el pasado primero de junio, y dentro de esos actos, reclamó de manera destacada el acuerdo mediante el cual la autoridad electoral aprobó el registro de la candidatura a primer concejal municipal de Santa María de Huatulco, postulado por la coalición Unidos por la paz y el progreso, aduciendo que dicha autoridad omitió verificar que el ciudadano propuesto fuese seleccionado conforme con la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática y de la propia coalición.

Luego entonces, resultó innecesario que se acudiera a las instancias intrapartidistas, a fin de impugnar la indebida postulación de un aspirante distinto al seleccionado conforme



con el procedimiento interno del partido, toda vez que dicha indebida postulación fue la base de la aprobación del registro entonces cuestionado, por lo cual tendría que ser motivo de estudio, como lo fue, por parte del tribunal electoral local.

No pasa inadvertido que en las constancias que integran el expediente, consta una “cédula de notificación”, “razón de fijación de cédula” y “razón de retiro de cédula”, emitidos por Víctor Hugo Alejo Torres, en calidad de facultado por la Comisión Directiva de la coalición Unidos por la paz y el progreso, por la que hace del conocimiento del público en general que la Comisión Política de dicha coalición les remitió un ejemplar del acta emitida con motivo de su sesión extraordinaria del pasado dos de mayo, a fin publicitar los acuerdos ahí tomados, para que quienes tuvieran intereses controvertidos hicieran uso de los recursos intrapartidarios y legales correspondientes, misma que se fijó en los estrados del domicilio legal de la coalición en la ciudad de Oaxaca, a las diez horas con quince minutos del siguiente día tres, para ser retirada a las nueve horas con cuarenta minutos del día ocho posterior.<sup>4</sup>

Asimismo, obra en autos, copia simple de la mencionada acta, en la cual se aprecia que la Comisión Política de la coalición en cita se reunió con el objeto de resolver las candidaturas a concejales municipales de, entre otros ayuntamientos, de Santa María Huatulco, toda vez que a la Comisión Directiva no habían arribado los acuerdos correspondientes para determinar cuál de los partidos coaligados debe postular a los candidatos respectivos, motivo

---

<sup>4</sup> Fojas 394, 395 y 396 del cuaderno accesorio.

por el cual resolvieron por mayoría de votos que el postulante debería de ser el Partido de la Revolución Democrática, de igual forma, al tomar en cuenta el posicionamiento electoral, el perfil electoral y profesional, el nivel de aceptación social, así como la rentabilidad electoral, sin menospreciar que cada partido coaligado realizó procedimientos internos de selección, se designó como candidato a primer concejal a Lorenzo Lavariega Arista.<sup>5</sup>

Tales constancias carecen de la entidad suficiente para poder ser consideradas para efectos de determinar el momento a partir del cual el actor en la instancia local tuvo conocimiento del registro de un tercero a la candidatura a la cual aspiraba, pues la misma no puede surtir esos efectos, pues dicho ciudadano no estuvo en posibilidad de conocer tal acto que pudiese ser lesivo de sus derechos.

Las salas de este Tribunal Electoral han sostenido el criterio según el cual, lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado del mismo por cualquier otro medio, conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente.

De igual modo, el órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella que manifieste, o bien cuando se presente el

---

<sup>5</sup> 398 a 406 del cuaderno accesorio.



correspondiente medio de defensa, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

De esta manera, para determinar la fecha a partir de la cual inicia el plazo correspondiente para impugnar, es necesario establecer cuando el interesado tuvo conocimiento pleno del contenido del acto reclamado, de forma tal que supo de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como, en su caso, los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos.

Al respecto, son aplicables, la jurisprudencia **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO,**<sup>6</sup> así como las tesis **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN**

---

<sup>6</sup> Consultable en las páginas 62 y 63 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN<sup>7</sup> y ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).<sup>8</sup>**

En el caso, si bien la coalición pretendió dar a conocer el acuerdo por el cual determinó a su candidato a primer concejal de Santa María Huatulco, a fin de que los interesados estuvieren en posibilidad de poder promover los medios de defensa atinentes, mediante la publicación en los estrados de las oficinas de la Comisión Directiva, lo cierto es que con dicha actuación no se garantizó que dichos interesados, como el entonces actor, tuviesen pleno conocimiento del mencionado acuerdo, porque dichas oficinas se encuentran en la ciudad de Oaxaca, cuando el ciudadano se encuentra en el municipio de mérito, aunado a que esa publicitación sólo se efectuó por el lapso de seis días.

Por tanto, tal publicación por estrados no puede tener el carácter de una comunicación procesal, en cuyo supuesto se requiere que se realicen formalidades legales preestablecidas, para hacer saber una resolución de autoridad judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal, más bien, se trata de una mera comunicación entre los sujetos que intervienen en una relación jurídica, de un acto que podría afectar los derechos relacionados con afiliación, de manera que a fin de garantizar el efectivo acceso a la justicia del enjuiciante local, era menester que el propio órgano de la

---

<sup>7</sup> Visible en las páginas 325 y 326 de la de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

<sup>8</sup> Consultable en las página 326 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.



coalición, conforme con el principio de proporcionalidad y racionalidad, toda vez que contaba con su domicilio plasmado en la solicitud de registro de precandidato y contar con los elementos para ello, realizase otro tipo de actuaciones para garantizar ese conocimiento pleno del acuerdo de designación de candidato, como por ejemplo, un aviso entregado de manera personal.

Consecuentemente, si no existe una constancia distinta mediante la cual el entonces inconforme pudiese haber conocido de manera fehaciente de la decisión de la coalición de postular a alguien distinto a la candidatura de mérito, es evidente que debe tenerse por cierta la fecha cuando dijo haber tenido ese conocimiento pleno de los actos reclamados, y por tanto, la posibilidad de poder optar por impugnar de manera directa el acuerdo administrativo, sin que ello implique un incumplimiento al principio de definitividad por haber omitido agotar las instancias intrapartidistas.

Conforme con lo razonado, es que resultan inoperantes las manifestaciones hechas al respecto en el presente juicio.

**c. Indebida aplicación de la convocatoria al procedimiento interno, así como del convenio de coalición.**

Al respecto el tribunal responsable, advirtió de las constancias que integraron el expediente, que derivado de la celebración de un convenio de coalición, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática acordó reservar las candidaturas a concejales en los ciento cincuenta y dos ayuntamientos regidos por el sistema de partidos políticos, y facultó a la Comisión Estatal de Candidaturas para que se

pronunciara al respecto, para lo cual debería elaborar un dictamen para determinar en cuáles municipios reservados se cambiaría el método de selección de candidatos de elección libre, originalmente señalado en la convocatoria del diez de enero de este año.

La responsable señaló que de acuerdo con el acta del Décimo Segundo Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, se aprobó el dictamen de la aludida comisión de candidaturas, relativa a la designación de los candidatos en los ayuntamientos reservados, y observó que en dicho documento se asentó que la Comisión Directiva de la coalición Unidos por la paz y el progreso otorgó al mencionado partido político cien municipios para que designara al candidato, entre los cuales se encontraba Santa María Huatulco. De igual manera, se destacó en la sentencia reclamada, que en aquellos municipios en los que existieron dos o más precandidatos, se trató de llegar a un acuerdo, pero al no poder lograrse, los mismos aspirantes sugirieron que se estableciera un mecanismo que permitiera a la comisión de candidaturas, procesarlos y evaluarlos; para el caso del ayuntamiento motivo de la controversia, se acordó que la selección sería por consulta, misma que no se pudo celebrar, toda vez que no existió acuerdo entre los precandidatos respecto a las reglas a seguir y al no darse las condiciones de seguridad para ellos.

De esta forma, observó el tribunal local, el Pleno del Consejo Estatal aprobó, entre otros, la designación directa del entonces actor, José Antonio Palma Fragoso, como candidato a primer concejal en Santa María Huatulco.



Conforme con dichos antecedentes, el órgano jurisdiccional electoral de Oaxaca consideró que dicho promovente fue electo de acuerdo con el procedimiento establecido en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como con la convocatoria de diez de enero del presente año, por lo cual al no haber sido registrado como candidato ante la autoridad administrativa electoral, se vulneró su derecho a ser votado, sin que fuese óbice a dicha conclusión, que al momento de rendir su informe circunstanciado, el mencionado partido político manifestó que lo aprobado por el consejo estatal, fueron providencias necesarias para tener un candidato, para el caso de que la coalición no designare alguno, no obstante, para la responsable, la designación del entonces enjuiciante como candidato, se realizó de manera directa, por las razones aludidas, sin que en el acta del Pleno se hiciese mención alguna de que se tratase de una medida precautoria para evitar quedarse sin representante en la respectiva elección.

Se abundó en la sentencia reclamada, que a la misma conclusión se arribaría al considerar que la conducta del partido político y de la coalición trastocaron la finalidad de la convocatoria y de los estatutos del partido, al postularse a un ciudadano distinto a aquel quien había designado conforme con la normativa partidista y el método establecido de manera previa, pues dicha postulación fue producto de una decisión unilateral, de forma tal, que se violentó el derecho fundamental del entonces promovente, así como el principio de legalidad.

En el mismo sentido, al contestarse el segundo agravio del juicio local, el tribunal estatal consideró que la autoridad

administrativa electoral, al omitir revisar de manera minuciosa el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos del aspirante presentado por la coalición, previo a la aprobación del registro.

Asimismo, se razonó en la sentencia impugnada, que de acuerdo con la cláusula décimo segunda del convenio respectivo, la Comisión Política como órgano máximo de dicha coalición tenía entre sus atribuciones designar a los candidatos a concejales municipales cuya procedencia partidaria no estuviese expresamente señalada en ese acuerdo de voluntades, no obstante, como ya había observado, en el dictamen de la comisión de candidaturas, el cual se aprobó por el Consejo Estatal, se asentó que la Comisión Directiva de la coalición acordó los ayuntamientos donde a cada partido coligado le correspondería la selección de candidatos, otorgándole al Partido de la Revolución Democrática cien de ellos, entre los cuales, se encontraba Santa María de Huatulco, de forma tal que, a juicio de la propia responsable, era inaplicable la atribución conferida al órgano máximo de la coalición, pues tal atribución se limitaba a los casos en los cuales no se estableciera la procedencia partidista de las candidaturas.

En el presente juicio se hacen valer como motivos de agravio, que los razonamientos de la responsable carecen de sustento jurídico, pues en el caso, debe prevalecer la convocatoria respectiva, en la cual se estableció la excepción a las reglas de designación de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, relativa, precisamente, a la formación de una coalición, supuesto en el cual, se podrían reservar



candidaturas y modificar el método de selección por elección, conforme lo propusiera la comisión estatal de candidaturas, de tal forma que la designación del candidato a primer concejal de Santa María Huatulco no estaba sujeta a una elección libre, universal, libre y secreta, ni tampoco a la designación por parte del Consejo Estatal del partido en comento, de manera que el hecho que José Antonio Palma Fragoso fuese seleccionado por el citado consejo, no le generaba derecho alguno a ser postulado y registrado como candidato de la coalición, en tanto que su partido político participa en el presente proceso electoral local de manera coaligada.

Señala el actor, que no es óbice a lo anterior, que se le hubiese otorgado a dicho partido la posibilidad de designar candidatos en el municipio de mérito, pues si bien debe elegir a sus aspirantes de acuerdo con sus estatutos, lo cierto es que en el caso, deben prevalecer las reglas establecidas en la convocatoria atinente.

El motivo de agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia reclamada, aunque para ello, se tenga que suplir la deficiencia en su expresión, en términos del artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en los procesos electorales federales y locales.

Tal disposición constitucional fija como finalidad de tales entidades, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Asimismo, de conformidad con tal disposición, la calidad de entidades de interés público otorgado a los partidos políticos por la ley suprema de la nación, deriva de reconocerlos como actores primordiales en el ejercicio ciudadano de sus derechos político-electorales, pues es a través de éstos que pueden acceder a cargos de elección popular y por ser la fuente primordial de la que se obtienen las opciones políticas sobre las que se ejerce la soberanía popular, en concreto, el derecho del pueblo para elegir a sus representantes.

De este modo, la relevancia constitucional de los partidos políticos, se vincula esencialmente por un carácter instrumental para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo cual denota la prioridad que el propio texto constitucional otorga entre los derechos ciudadanos y los del ente colectivo.

Esos mismos principios se encuentran plasmados en el artículo 25, apartado B, párrafo primero, de la Constitución Particular de Oaxaca.

Ahora bien, el artículo 70 del código electoral de aquella entidad reconoce el derecho de los partidos políticos para coaligarse para postular candidatos comunes en las elecciones



de que se trate, entendiéndose como coalición, la alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral, que realicen dos o más partidos o una o más asociaciones con uno o varios partidos políticos.

Este derecho que se reconoce a las entidades de interés público se dirige a potenciar las estrategias políticas que en cada caso les permitan asegurar en mejor medida el triunfo electoral, esto es, se trata de un reconocimiento al ente colectivo para que a través de negociaciones, sea por la coincidencia de intereses o cualquiera otra, se sumen los esfuerzos electorales para vencer a sus oponentes.

De esta suerte, si bien los derechos político-electorales de los ciudadanos son fundamentales, mientras que los partidos políticos tienen un carácter instrumental para su ejercicio, lo cierto es que la posibilidad de cada instituto político para asegurar el triunfo en las elecciones, es un aspecto que a su vez contribuye con las posibilidades efectivas de los militantes que los conforman de acceder a los cargos de elección popular.

En consecuencia, el ejercicio simultáneo de derechos ante la ausencia de reglas para la solución de colisiones debe resolverse mediante la ponderación que permita optar por la afectación menor de entre los que se encuentran en juego.

Esta Sala Regional ha considerado al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SX-JDC-193/2010, SX-JDC-215/2010, SX-JDC-238/2010, SX-JDC-270/2010 y SX-JDC-271/2010, que el derecho de los partidos políticos coaligados no puede dejar de lado los derechos de los militantes que los integran una vez

iniciado el proceso interno de selección, pues las negociaciones estratégicas para asegurar el triunfo del partido no tienen el alcance de desconocer los derechos que adquieren sus integrantes en cada una de las etapas de los procesos selectivos realizados de conformidad con su propia normativa.

En efecto, si bien los partidos políticos tienen el derecho de modificar las reglas para la asignación de las candidaturas en los casos en que existe coalición, la misma no debe confundirse con la posibilidad de actuar de manera arbitraria, en contra de quienes adquirieron un derecho en los procesos de selección interna de los partidos coaligados.

Ciertamente, cuando se forman coaliciones, los intereses de las partes firmantes deben encontrar una medida que les permita a todos beneficiarse de la decisión de contender conjuntamente.

Con base en lo anterior, pueden determinar métodos de selección de candidatos distintos a los establecidos en sus normativas, en aras de encontrar las opciones que satisfagan las aspiraciones de todos los involucrados en la negociación.

Sin embargo, cuando el acuerdo al que llegan los integrantes de la coalición, es dejar a cada partido político la postulación de sus candidatos, a partir de una distribución de los municipios en los cuales participaran conjuntamente, la forma de postulación escapa a la excepción que permite desapegarse a los métodos estatutarios de cada partido y, por lo mismo, éstos quedan sujetos a su normativa para decidir lo conducente.



De esta forma, si al momento de firmar el convenio de coalición, el proceso interno de cada coaligado ya había iniciado, la propuesta del candidato para cada municipio deberá reanudarlo en cualquiera de las etapas que se encuentre, esto es, si se suspendió en la de registro, los militantes inscritos serán el universo del cual deberá extraer a su candidato, o bien, si ya contaba con los resultados para distinguir de entre los contendientes a su mejor carta política, ésta deberá ser su propuesta.

Esta lectura armoniza los derechos en ejercicio, pues respeta, por una parte, el aval que los coaligados dan a cada uno de los suscribientes para proponer candidatos y, por la otra, reconoce los derechos de los militantes que hubieran cumplido en tiempo y forma con los requisitos para ser considerados por sus partidos, con los cual el ejercicio del derecho a formar coaliciones se extrae de la arbitrariedad al encontrar su límite en la afectación de otros derechos.

Además, armonizar de esta forma los derechos correspondientes es acorde con una interpretación amplia de los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación política, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA,**<sup>9</sup> en la que se establece que los derechos públicos fundamentales de asociación y afiliación política electoral consagrados constitucionalmente deben ser interpretados con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, pp. 97-98.

consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

Toda vez que el motivo de agravio bajo análisis consiste en una indebida aplicación de la convocatoria emitida el pasado diez de enero, por el Partido de la Revolución Democrática para la selección de sus candidatos a concejales municipales en Oaxaca, así como del convenio por el cual se conformó la coalición Unidos por la paz y el progreso, se deben analizar los mismos, en lo que interesa, a la luz de los anteriores razonamientos.

En la base segunda, apartado A, de la mencionada convocatoria se determinó que el método de selección de los candidatos a concejales municipales en los ciento cincuenta y dos municipios regidos por el sistema de partidos políticos sería el de elección universal, libre, directa y secreta.

La base novena establecía que el Consejo Estatal celebraría sesión el trece de marzo del año en curso, a fin de reservar las candidaturas y cambiar el método de elección a uno indirecto, para lo cual formaría una comisión estatal de candidaturas, encargada de realizar los actos tendentes a la organización de los respectivos procedimientos de selección, hasta poner a consideración del citado Consejo Estatal el dictamen o dictámenes con las propuestas de aspirantes externos o internos que ocuparían las candidaturas reservadas.

Por su parte, las cláusulas tercera, octava y décima séptima del convenio de coalición establecen que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática celebraría el trece de marzo del año en curso, sesión mediante la cual



determinaría el método de selección de las candidaturas reservadas para el caso de alianzas o coaliciones. De igual forma, se convino que las partes se comprometían a presentar, a través del órgano de gobierno de la coalición, la solicitud de registro y documentación relativa para el registro de los candidatos a concejales, así como a informar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el partido político al cual pertenecía cada uno de los candidatos registrados. Para los efectos del registro y sustitución de los candidatos, se señala que las partes convienen que el único facultado para solicitarlo ante el Instituto Estatal Electoral es la Comisión Política de la propia coalición.

La cláusula décima segunda del acuerdo de voluntades, señala que la representación legal de la coalición para todos los efectos legales, recae en la Comisión Directiva, integrada por los presidentes estatales de los partidos coaligados, además de ser el órgano de gobierno. Así mismo, señala que la Comisión Política es el máximo órgano de la coalición, con la atribución, entre otras, de designar en última y definitiva instancia a los candidatos a todos los cargos de elección popular, dicho órgano se integra con los presidentes nacionales de cada uno de los coaligados.

Entre las facultades de la Comisión Política, se pactaron las siguientes:

1. Designar a los candidatos a concejales municipales, cuya procedencia partidaria no esté dispuesta expresamente en este convenio,
2. Definir el método de selección de candidatos,

3. Registrar ante las autoridades electorales competentes a los candidatos a concejales municipales, y
4. Dirimir las controversias suscitadas en los procedimientos de selección de candidatos.

De la intelección de tales reglas y convenciones, se desprende que fue voluntad de los partidos coaligados que la selección de los candidatos a concejales se realizaría conforme con los métodos pactados en la cláusula tercera, que en el caso del Partido de la Revolución Democrática sería el determinado por su Consejo Estatal, entre las de elección directa, en convenciones electorales o consejos, para lo cual debería reservar dichas candidaturas.

Si bien en parte alguna del acuerdo de voluntades en comento, se establece que cada uno de los partidos políticos será el responsable de designar a los aspirantes en aquellos municipios que les correspondan, ello se puede obtener del propio clausulado que señala que los partidos se comprometen a informar a la autoridad a cuál de ellos pertenece cada uno de los candidatos, aunado a que se restringe la atribución de designación de aspirantes del Consejo Político de la coalición, a aquellos casos en los cuales no se establezca la procedencia partidaria como en la resolución de los conflictos derivados de los procedimientos de selección.

De esta forma, el hecho de que se establezca un órgano máximo de dirección de la coalición y que sus decisiones deben ser colegiadas, no limita la libertad que los propios partidos se dieron para resolver todo lo referente a las candidaturas que les correspondan, pues se insiste la atribución de dicho órgano de



dirección es extraordinaria y restringida a los casos de excepción señalados.

Así, y toda vez que en el propio convenio de coalición no se asentó convención alguna referente a la distribución de los municipios entre los coaligados para fines de designación de aspirantes a concejales, a efecto de poder dirimir la controversia planteada en el presente medio de defensa federal, se debe determinar en primer término si al Partido de la Revolución Democrática le correspondía designar al candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa María Huatulco.

Lo anterior, porque la pretensión del promovente en el juicio ciudadano primigenio era obtener su registro en la candidatura de mérito, señalando como causa de pedir, que fue seleccionado por el Consejo Político del Partido de la Revolución Democrática, instituto político al que le correspondía hacer la selección interna.

La base del tribunal responsable para acoger la pretensión señalada, se centró en el hecho de que en el dictamen elaborado por el Comité Estatal de Candidaturas, transcrito en el acta de sesión del Consejo Estatal que finalizó el pasado dos de mayo, y en el cual supuestamente se aprobó, se mencionó que la Comisión Directiva de la coalición otorgó al partido político cien municipios para que postulara a los candidatos a primer concejal, entre ellos, Santa María Huatulco. A la copia certificada de la citada acta, se le otorgó pleno valor probatorio, por tratarse de una instrumental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no haber sido objetada en cuanto su autenticidad, alcance y valor probatorio.

Sin embargo, contrario a lo considerado en la sentencia reclamada, tal copia autorizada carece de pleno valor probatorio por sí misma, pues no se trata de un documento público, aunado a que de las manifestaciones señaladas por el propio Partido de la Revolución Democrática, así como de la coalición al rendir sus respectivos informes circunstanciados, se advierte que dichos sujetos sí cuestionaron su alcance probatorio.

De esta forma, le asiste la razón al actor, en cuanto a la falta de sustento jurídico de la sentencia reclamada, pues el documento base de la pretensión del enjuiciante en la instancia local, no es una documental pública ni, por lo mismo, tenía pleno valor probatorio por sí misma, para acreditar los hechos ahí asentados, en términos de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca.

En efecto, tal documento<sup>10</sup> no se trata de las actas oficiales relativas a la jornada electoral o su etapa de resultados, ni es un original expedido por los órganos o funcionarios electorales en el ámbito de su competencia, o por autoridades en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, ni fue expedido por alguien investido de fe pública, en el cual se hubiesen consignado hechos que le constaran. Por el contrario, se trata de una copia autenticada o autorizada por el secretario vocal de la mesa directiva del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, de manera que al ser una documental privada, el tribunal responsable debió valorarla conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, además de adminicularla o relacionarla con los

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 58 a 79 del cuaderno accesorio.



demás elementos que obrasen en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, para estar en posibilidad de establecer el alcance probatorio de dicha constancia.

En este orden de ideas, si bien en la sentencia que ahora se impugna, se señaló que a la consideración de que al entonces enjuiciante le correspondía ser registrado como aspirante a concejal por haber sido seleccionado por el Partido de la Revolución Democrática, no le eran óbice las manifestaciones de ese mismo instituto político al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que los hechos narrados por el entonces inconforme eran parcialmente ciertos, pues la sesión del Pleno del Consejo Estatal se realizó en el entendido de tomar las providencias necesarias para tener preparado un candidato para el caso de que la coalición no designase uno, sin que ello significase que la persona seleccionada fuera a ser registrada ante la autoridad electoral, el tribunal responsable pasó por inadvertido las razones que el propio partido entonces responsable expresó para sustentar esa afirmación.

Ciertamente, dicho partido político alegó que la candidatura en cuestión sería definida por la Comisión Política de la coalición, situación que era del conocimiento del entonces enjuiciante, de manera que el mismo dos de mayo, de forma previa a la sesión del Consejo Estatal, el mencionado órgano de dirección de la coalición sesionó con la finalidad de designar al partido político al que pertenecería el candidato que en ese mismo acto designó, además de manifestar que el hecho de que se hubiesen llevado a cabo las dos sesiones en la misma

fecha, se debió a que ese dos de mayo fue el último día para que la coalición y los coaligados definieran a las personas a postular en cada uno de los ayuntamientos.<sup>11</sup>

Así, en el mejor de los casos, la copia del acta de la sesión del Pleno Consejo Estatal, lo único que acredita es que dicha reunión se celebró, así como que en ella se discutió y se aprobó un dictamen presentado por la Comisión Estatal de Candidaturas, mismo que fue transcrito; en cuyo antecedente 3 se señala que la Comisión Directiva de la coalición resolvió la lista de los municipios donde cada partido coaligado postularía al candidato a primer concejal, correspondiendo al Partido de la Revolución Democrática cien municipios, entre los cuales, se encontraba Santa María Huatulco; sin embargo, esa misma documental es insuficiente para acreditar fehacientemente que efectivamente le correspondía al citado partido político la designación de la candidatura en controversia.

Lo anterior es así, porque las actas emitidas con motivo de las sesiones celebradas por órganos colegiados, en este caso un consejo estatal de un partido político, tienen como finalidad garantizar la certeza de lo discutido, acordado o resuelto en dichas reuniones, por lo cual hacen prueba plena de lo ocurrido en la sesión, tales como su fecha, el quórum para sesionar de forma válida, el orden del día, las discusiones, lo manifestado en ellas y el sentido de lo resuelto o acordado. Sin embargo, su fuerza de convicción, en lo referido al sustento de las manifestaciones hechas por quienes participan ellas o en los documentos anexos, principalmente cuando se refiere a hechos ajenos al órgano correspondiente, es meramente indiciario, al

---

<sup>11</sup> Fojas 8, 9 y 10 del cuaderno accesorio.



depender de la calidad de los datos internos o externos en los cuales pudiese apoyarse, y que deberían formar parte del mismo documento. Por tanto, son documentos sujetos a un régimen propio de valoración como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en los cuales se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación y viceversa.

De esta manera, al estar controvertido lo asentado en el dictamen transcrito, era imposible que tuviese valor probatorio pleno para tener por acreditado que la Comisión Directiva de la asociación electoral de partidos, resolvió que fuese al Partido de la Revolución Democrática a quien le correspondía designar al candidato a primer concejal en Santa María Huatulco, más aún si se toma en cuenta que de acuerdo con la propia cláusula décimo segunda del convenio de coalición al órgano al cual le correspondía tomar esa decisión era a la Comisión Política, al tener las atribuciones relativas a la designación de candidatos de esa asociación de partidos, así como para normar y acordar todo lo imprevisto en el propio convenio, mientras que a la Comisión Directiva únicamente se pactó que tuviese atribuciones de representación de la coalición y de ejecución para lograr los fines del propio acuerdo de voluntades.

En vista de lo anterior, ante la duda fundada de que efectivamente existía el acuerdo de que el partido político designara a la candidatura en disputa, la responsable debió verificar si el entonces actor, quien tenía la carga procesal de probar sus afirmaciones, había aportado otros elementos de convicción tendentes a demostrar la veracidad de sus

afirmaciones, o si en el expediente existían constancias que permitiesen arribar a esa conclusión.

En este orden de ideas, del análisis de las constancias que integraron el expediente formado por la responsable, es inapreciable documento alguno que pueda adminicularse con el acta de la sesión del Consejo Estatal, y que permitiese al órgano jurisdiccional arribar a la convicción de que los partidos coaligados o el órgano máximo de dirección de la coalición acordaron señalar al Partido de la Revolución Democrática como aquel a quien le correspondería designar al candidato a primer concejal municipal en Santa María Huatulco.

Por el contrario, de las propias constancias que informaron al juicio local de protección de derechos fundamentales en la materia, se aprecian sendas copias del acta emitida con motivo de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Política de la coalición el pasado dos de mayo, remitidas por el Presidente del Secretario Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca,<sup>12</sup> en cumplimiento al requerimiento que le fuese hecho por la jueza instructora mediante proveído de dieciocho de junio, así como por la propia Comisión Política al rendir su informe circunstanciado,<sup>13</sup> aunque en este último caso, la mencionada jueza instructora ordenó agregar dicho informe sólo para constancia y sin efecto jurídico alguno, al considerar que el requerimiento a dicha coalición para que remitir su informe con justificación se cumplió por parte de la Comisión Directiva y en atención a que los

---

<sup>12</sup> Fojas 438 a 455 del cuaderno accesorio.

<sup>13</sup> Fojas 373 a 406 del cuaderno accesorio.



miembros de la citada Comisión Política no fueron llamados a juicio.<sup>14</sup>

Sin embargo, la copia remitida con motivo del requerimiento al Partido de la Revolución Democrática alcanza valor probatorio, en términos de los artículos de la ley procesal electoral local antes invocados, pues de su administración con el convenio de coalición, el dicho de las entonces responsables y del tercero interesado, los hechos incontrovertidos en el sentido de que en el municipio de mérito no se pudieron llegar a acuerdos para determinar a quién debería postularse a primer concejal en Santa María Huatulco, tal y como se obtiene de las propias actas emitidas por el Pleno del Consejo Estatal de ocho de abril, y veintisiete abril,<sup>15</sup> así como de lo manifestado en el sentido de que en términos de la propia convención, corresponde a la Comisión Política y no a la Directiva tomar las decisiones correspondientes a las candidaturas, así como de su valoración conforme con los principios y reglas establecidos en los mencionados preceptos adjetivos, generan un fuerte indicio, en el sentido de que en momento alguno le correspondió al partido político la determinación de designar candidato.

En efecto, de la mencionada acta, se aprecia que los miembros del órgano de dirección en cita se reunieron con el objeto de resolver las candidaturas a concejales municipales, entre otros ayuntamientos, de Santa María Huatulco, toda vez que la Comisión Directiva no había logrado que se tomaran los acuerdos correspondientes para determinar cuál de los partidos coaligados debería postular a los candidatos respectivos,

---

<sup>14</sup> Acuerdo emitido el doce de junio último, visible a fojas 222 a 240 del cuaderno accesorio.

<sup>15</sup> Respecto de la sesión que concluyó el siguiente dos de mayo.

motivo por el cual resolvieron por mayoría de votos que la pertenencia partidista debería de ser para el Partido de la Revolución Democrática; y al tomar en cuenta el posicionamiento electoral, el perfil electoral y profesional, el nivel de aceptación social, así como la rentabilidad electoral, sin menospreciar que cada partido coaligado realizó procedimientos internos de selección de forma preventiva, se designó como candidato a primer concejal a Lorenzo Lavariega Arista.

Conforme con lo razonado, se concluye que contrario a lo determinado por el tribunal electoral de Oaxaca, José Antonio Palma Fragoso no acreditó fehacientemente uno de los hechos base de su acción, relativa, precisamente, a que su partido le correspondía designar la candidatura de la coalición que pretendía, por lo cual, a pesar de haber sido designado por el órgano partidista correspondiente, en términos de la propia normativa interna y la convocatoria respectiva, tal situación no le generaba un mejor de derecho para ser postulado.

Por tanto, es claro que la designación hecha por la Comisión Política de la coalición a favor de Lorenzo Lavariega Arista, actor en el presente juicio, fue acorde con la propia normativa interna, pues al no estar determinada la procedencia partidista de la candidatura en disputa, ejerció su atribución extraordinaria prevista en la cláusula décimo segunda del convenio, y de ahí lo fundando del motivo de agravio en estudio.

No es óbice a lo anterior, que el actor hubiese manifestado que con independencia de que se le hubiese otorgado al partido la posibilidad de designar candidatos en el



municipio de mérito, pues si bien debe elegir a sus aspirantes de acuerdo con sus estatutos, lo cierto es que en el caso, deben prevalecer las reglas establecidas en la convocatoria atinente. Ello porque no se trata de un reconocimiento de los hechos, sino una alegación a fin de controvertir los razonamientos de la sentencia reclamada.

En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución reclamada y con ello, resulta innecesario el estudio del agravio relativo a que Lorenzo Lavariega Arista cumple con los requisitos atinentes para ser candidato externo del Partido de la Revolución Democrática, pues dicha cuestión se superó en el momento cuando se desacreditó que a dicho partido le correspondía la designación, aunado a que, en el supuesto de que el mencionado ciudadano tuviese un impedimento para ser aspirante externo de ese partido, ello no traería en consecuencia, que José Antonio Palma Fragoso sea a quien deba registrarse.

**SEXO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que se debe revocar la sentencia reclamada, también deben quedar insubsistentes todos los actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición Unidos por la paz y el progreso, el Consejo General o cualquier otro sujeto o autoridad electoral, tendente al cumplimiento del fallo impugnado, y lo procedente es confirmar el registro de Lorenzo Lavariega Arista como candidato a concejal primero en Santa María Huatulco, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mediante acuerdo dado en sesión del pasado treinta y uno de mayo.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDC/24/2010, en consecuencia, quedan insubsistentes todos los actos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, la coalición Unidos por la paz y el progreso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral o cualquier otro sujeto o autoridad electoral, tendentes al cumplimiento del fallo revocado, en términos del considerado sexto de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el registro de Lorenzo Lavariega Arista como candidato a concejal primero de la coalición Unidos por la paz y el progreso, en Santa María Huatulco, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante acuerdo dado en sesión del pasado treinta y uno de mayo.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, por conducto del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, así como al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto, **por fax y por oficio** al mencionado órgano jurisdiccional estatal, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, acompañando sendas copias certificadas de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VERACRUZ

**SX-JDC-287/2010**

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el  
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**CLAUDIA PASTOR BADILLA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**YOLLI GARCÍA ALVAREZ**

**JUDITH YOLANDA MUÑOZ  
TAGLE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VÍCTOR RUIZ VILLEGAS**